

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-09-1959

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL GRAVAMEN DENOMINADO "CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS RELATIVAS A ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS".

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13941

Publicada el: 24-09-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gravámenes, Ventas condicionadas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.703

Rollo: 44

Posición: 747

Que el Grupo 271 del Arancel de Importación se refiere a los abonos en bruto;

Que el Grupo 561 del mismo Arancel clasifica los abonos nitrogenados, o manufacturados, o productos fertilizantes, potásicos, incluso los abonos mezclados, y señala su importación libre de gravamen;

Que esta clasificación ha inferido un daño evidente al intercambio comercial panameño-chileno, al colocar a uno de los principales renglones de exportación chilena en condiciones injustas y desventajosas para competir en nuestro mercado con otros abonos nitrogenados similares, a los que el Arancel deja libre de gravamen;

Que no existen depósitos minerales en la República de Panamá de nitrato de Sodio natural (Salitre) y que este mineral se considera como una materia prima que sirve de base a la confección de abonos manufacturados,

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase el numeral 271-02-00 del Arancel de Importación, así:

271-02-00 Nitrato de Sodio Natural (Salitre) Libre.

Artículo 2º—Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL H.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

ESTABLECESE EL GRAVAMEN DENOMINADO CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS RELATIVAS A ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DECRETO LEY NUMERO 28

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se establece el gravamen denominado "Contribución Especial por Mejoras Relativas a Acueductos y Alcantarillados".

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y, específicamente de la autorización que le otorga el numeral 29 del artículo 1º de la Ley 23 del 31 de enero de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase un gravamen real que afectará los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 2º de este Decreto-Ley, cualquiera que sea su propietario, el cual se denominará "Contribución Especial por Mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados".

Artículo 2º—Serán gravados con la Contribución Especial a que se refiere este Decreto-Ley, todos los inmuebles comprendidos dentro de las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados, que son obras de utilidad pública.

Artículo 3º—El Organo Ejecutivo queda autorizado para delimitar las zonas beneficiadas con las obras a que se refiere el artículo anterior, a fin de señalar y clasificar de acuerdo con este Decreto-Ley, los inmuebles que en cada caso deben quedar afectados con la Contribución Especial de que se trata.

Artículo 4º—La Contribución Especial por Mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados, se calculará sobre el valor catastral de la tierra de las propiedades de que se trata. Estas se clasificarán así:

a) Las totalmente beneficiadas con la obra u obras que se han de pagar o financiar con la contribución;

b) Las parcialmente beneficiadas en primer grado; y

c) Las parcialmente beneficiadas en segundo grado.

Artículo 5º—Se entenderán totalmente beneficiadas con la obra u obras, aquellas propiedades ubicadas en áreas que, al iniciarse los trabajos de Acueductos y Alcantarillados, carecían de sistema de distribución de agua y tuberías colectoras laterales de alcantarillado sanitario en todas sus calles, por cuya razón, se les está dotando de ambos sistemas completos, aparte de los beneficios que recibirán de las tuberías de alimentación y tanques de reserva de agua potable y de las tuberías colectoras principales y estaciones de bombeo de aguas negras, así como también de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales.

Artículo 6º—Se entenderán parcialmente beneficiadas en primer grado aquellas propieda-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

des ubicadas en urbanizaciones que, al momento de iniciarse los trabajos de Acueductos y Alcantarillados poseían sistemas de distribución de agua potable y tuberías colectoras laterales de aguas negras, por cuya razón sólo recibirán los beneficios de las tuberías madres de alimentación y tanques de reserva de agua potable, de tuberías colectoras principales y estaciones de bombeo de aguas negras y de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales; así mismo, se entenderán parcialmente beneficiadas en primer grado aquellas propiedades ubicadas en áreas desarrollables no desarrolladas al momento de iniciarse los trabajos de acueductos y alcantarillados, pero que cuando sus dueños deseen urbanizarlas podrán conectarse a las tuberías de alimentación de agua y a las colectoras principales de aguas negras y recibir los beneficios del servicio de agua potable, de las tuberías colectoras principales y estaciones de bombeo de aguas negras y de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales.

Artículo 7º.—Se entenderán beneficiadas en segundo grado con la obra u obras, aquellas propiedades ubicadas en áreas totalmente desarrolladas al momento de iniciarse los trabajos de Acueductos y Alcantarillados, provistas de sistemas de alimentación y de distribución de agua potable y de tuberías colectoras laterales principales de aguas negras, pero que recibirán el beneficio de las tuberías interceptoras y estaciones de bombeo de aguas negras, así como de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales.

Artículo 8º.—Cuando la Ley no señale taxativamente la contribución correspondiente, el Organo Ejecutivo, con la aprobación del Consejo de Gabinete, fijará esa contribución para cada una de las zonas que delimite de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, basándose en el plan de financiamiento adoptado por el Organo Ejecutivo.

Artículo 9º.—La Comisión Catastral, al hacer los avalúos de los bienes raíces, anotará y llevará un registro del valor que le asigne a la tierra en cada caso para los efectos de este Decreto-Ley.

Artículo 10.—El producto de la Contribución Especial por mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados será usado única y exclusivamente para pagar la construcción, ensanche y mejoramiento de los acueductos y alcantarillados para los cuales sea fijado. En los Presupues-

tos de Rentas y Gastos de la Nación se incluirán las partidas correspondientes en todos los períodos fiscales.

Artículo 11.—El Organo Ejecutivo queda además autorizado para fijar las tarifas de consumo de agua en todo el territorio de la República. Tal fijación se hará de conformidad con las condiciones especiales de cada comunidad.

Artículo 12.—El producto de la venta de agua de los acueductos operados por la Nación, ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional, y en el Presupuesto de Gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para el debido funcionamiento de los acueductos antes mencionados y para su mejoramiento, ensanche y construcción, cuando éste sea el caso.

Artículo 13.—No se otorgarán instrumentos públicos para traspasar propiedades afectadas por la contribución especial por mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados, si el interesado no presenta certificado de Paz y Salvo de Rentas Internas en que conste que dichas propiedades están al día en sus obligaciones relativas a esta contribución. Este certificado sólo estará sujeto a los gravámenes que establezcan otras leyes.

Artículo 14.—Las fincas, fajas o zonas necesarias para obras costeadas con la contribución por mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados se adquirirán mediante arreglo directo con los propietarios, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal. Cuando no hubiere acuerdo, se procederá a la expropiación conforme a la Ley.

Artículo 15.—Las propiedades adquiridas para la ejecución de una obra que, terminada ésta, no fueran ya necesarias, a juicio del organismo competente, podrán ser enajenadas. La venta se hará por licitación pública, y, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los dueños anteriores. Se prescindirá de la licitación cuando el bien fuese solicitado por cualquiera entidad del Estado, que lo necesitare para el cumplimiento de sus fines, en cuyo caso el traspaso se hará a éste preferentemente.

Artículo 16.—La construcción de las obras que se sufraguen con la contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados se otorgará por licitación pública, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 17.—No se podrán contratar empréstitos por cantidades mayores a aquellas cuyo servicio anual de amortización e intereses exceda del rendimiento anual de la contribución por mejoras y tasas por suministro adicional de agua que deban pagar las personas beneficiadas por la contribución o mejora específica de que se trate.

Artículo 18.—(Reglamentación del cobro). La contribución a que se refiere el artículo anterior empezará a hacerse efectiva sesenta días después de promulgado este Decreto-Ley. El cobro de esa contribución será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los primeros treinta días de la vigencia de este Decreto-Ley.

Artículo 19.—Este Decreto-Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HENANDEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNAS PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 169.—Panamá, 21 de junio de 1958.

La señora Celerina Mojica vda. de Tobar, con cédula de identidad personal número 11-3876, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Arcesio Tobar Ortega, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 13 de julio de 1957, que acredita el matrimonio civil de Arcesio Tobar Ortega y Celerina Mojica, celebrado el 15 de noviembre de 1956.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 30 de abril de 1958,

en el cual consta que la señora Celerina Mojica vda. de Tobar, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo el señor Arcesio Tobar Ortega.

c) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 30 de abril de 1957, en el cual consta el registro de la defunción del señor Arcesio Tobar Ortega, acaecida el 8 de diciembre de 1956.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Primero Municipal de Colón, por los señores Rubén Revello y Carlos Hormechea S., cuyos testimonios comprueban que la señora Celerina Mojica vda. de Tobar, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, pensión, empleo, bienes, ni renta que le produzcan B/. 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Arcesio Tobar Ortega, con el grado de Soldado, hecha por medio de Decreto 178 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/. 75.00 mensuales.

Se han llenado en este caso que los requisitos exigidos por la ley 28 de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Celerina Mojica vda. de Tobar, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B/. 37.50, equivalentes a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Arcesio Tobar Ortega.

Esta resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 170.—Panamá, 21 de junio de 1958.

La señora Belén Iturrado vda. de Olivardía, sin cédula de identidad personal, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión mensual de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Sargento Primero Luis Olivardía, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 18 de diciembre de 1957, en que acredita el matrimonio civil entre Luis Olivardía y Belén Iturrado M. celebrado el 4 de octubre de 1937.